

## INFORME N° 191-2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Consulta vinculada a la presentación de la declaración jurada del proveedor local de los insumos que se incorporan al bien a exportar dentro del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4) y modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

### III. ANÁLISIS:

En los supuestos en los que los insumos importados que dan derecho al beneficio de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios hubieran sido adquiridos a terceros, ¿bastaría que el exportador presente la declaración jurada de su proveedor local (empresa distinta a la importadora) señalando que su importación se realizó sin el uso de mecanismos aduaneros suspensivos, exoneraciones o franquicias, o resulta necesario que se adjunte la declaración jurada original de la empresa importadora? (bastando adjuntar copia simple en las demás solicitudes).

En principio debemos precisar que uno de los requisitos básicos para acogerse al beneficio devolutivo establecido en el Reglamento de Restitución, consiste en acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos que gravaron la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados, consumidos o utilizados en la producción del bien exportado.<sup>1</sup>

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de Restitución establece lo siguiente:

**Artículo 11°.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá**

<sup>1</sup> Definición contenida en el artículo 1° del Procedimiento de Restitución en concordancia con el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento DESPA-PG.07.

acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Jurada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros.

No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto Supremo”

En consecuencia, no podrán acogerse al beneficio de restitución de derechos arancelarios, aquellas exportaciones en las que los insumos importados utilizados para la producción del bien exportado hubieran ingresado al país con cualquier tipo de mecanismo aduanero suspensivo, exonerados de aranceles, con franquicias o utilizando cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Por otra parte, respecto a las formas en las que el exportador puede adquirir el insumo importado usado en la producción del bien exportado, el numeral 2 literal B del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07, reconoce como válidas las siguientes:

“2. Los insumos pueden ser adquiridos bajo las siguientes modalidades:

- a) Primera: Importados directamente por el beneficiario.
- b) Segunda: **Importados por terceros.**
- c) Tercera: Mercancías elaboradas con insumos importados **adquiridos de proveedores locales**”.

Así, bajo la segunda y tercera opción antes enunciadas, se admite para el goce del beneficio, que el insumo importado haya sido adquirido por el exportador a un tercero a través de una compra local<sup>2</sup>.

Según precisa el numeral 2 literal B del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07, la referida compra local del insumo importado podría realizarse a dos tipos de proveedores:

- a. Directamente al proveedor que efectuó la importación; o
- b. Al proveedor local que sólo se encarga de la comercialización del insumo sin haber realizado su trámite de importación.

Respecto a estos supuestos de adquisición local del insumo importado que genera el beneficio, la última parte del primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de Restitución transcrita anteriormente, establece que el exportador deberá presentar una “**declaración jurada de su proveedor local (...)**” como requisito documentario necesario para acceder al beneficio devolutivo, con la que se acredite que la importación de dicho insumo se efectuó sin uso de mecanismos aduaneros suspensivos, exoneración o franquicia.

En forma concordante, el inciso c) numeral 1 literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 establece que cuando la solicitud de restitución sea seleccionada a revisión documentaria, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- “(…)
- b) Fotocopia de la factura emitida por el proveedor local correspondiente a compras internas de insumos importados y de la guía de remisión, cuando corresponda, emitidas conforme a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
  - c) **Declaración jurada del proveedor local**, según Anexo III.

<sup>2</sup> De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 literal D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07.

*En caso que el original de una declaración jurada haya sido presentada con anterioridad, copia simple de ésta, indicando el número de la Solicitud con que fue presentada la declaración jurada original.*  
(...) (Énfasis añadido).

Como se puede observar, tanto el artículo 11 del Reglamento de Restitución, como el inciso c) numeral 1 literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07, exigen la presentación de la declaración jurada del proveedor local, como medio para acreditar que la importación del insumo extranjero adquirido localmente que da derecho al beneficio, se realizó sin el uso de ningún mecanismo suspensivo, exoneración o franquicia, sin distinguir para tal fin entre aquellos proveedores que son a la vez los importadores del insumo, y aquellos que únicamente actuaron como comercializadores del mismo. (supuesto b); razón por la cual no es factible que en vía de interpretación se infiera que la citada declaración jurada debe ser emitida necesariamente por quien en los hechos actuó como importador del insumo importado.

En cuanto a sí la declaración jurada del exportador debe ser presentada en original o en copia, debe señalarse que de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del inciso c), numeral 1, literal B del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07, cuando el original de la declaración jurada ha sido presentado con anterioridad, deberá adjuntarse "(...) copia simple de ésta, indicando el número de la Solicitud con que fue presentada la declaración jurada original.", norma que se encuentra concordada con la disposición contenida en el artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>.

Por tanto, la presentación del original de la declaración jurada sólo opera respecto de la primera solicitud de restitución que el exportador formule por el uso del insumo importado adquirido a terceros, debiendo presentar en las demás solicitudes que se pudieran generar por el uso del mismo insumo, copia de dicha declaración jurada con la expresa indicación del número de la solicitud de restitución en la que obra su original.

No obstante lo antes indicado, debe tenerse en cuenta que las declaraciones juradas del proveedor local antes mencionadas (sea en original o en copia), se encuentran sujetas al principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444, según el cual "**Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario**".<sup>4</sup>

Por lo expuesto, se presume que el beneficiario de la restitución de derechos ha verificado previamente el contenido y la veracidad de la declaración jurada suscrita por su proveedor local, antes de efectuar su presentación ante la Administración Aduanera para el cumplimiento del requisito legal establecido en el artículo 11° del Procedimiento de Restitución<sup>5</sup> para solicitar el mencionado beneficio devolutivo.

<sup>3</sup> Dicha norma señala que para el inicio, prosecución o conclusión del procedimiento las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de los documentos que la entidad posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias.

<sup>4</sup> En concordancia con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley.

<sup>5</sup> Requisito que también precisa el numeral 5 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe podemos concluir que, para acreditar la compra local del insumo importado que generará el beneficio devolutivo, la empresa beneficiaria se encuentra obligada a presentar ante la Administración Aduanera además de la factura, una declaración jurada debidamente suscrita por su proveedor local, pudiendo tratarse del importador del insumo o de una empresa local que solo lo comercializa.

Callao, 20 de Diciembre de 2019.

Atentamente,



NORA SONIA CASPERRA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0341-2019  
SCT/FNM/jgoc.

**MEMORÁNDUM N° 337-2019-SUNAT/340000**

A : **NILO IVAN FLORES CACERES**  
Intendente de la Aduana de Pisco

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Obligación de presentar declaraciones juradas.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0319-2019-3P0400

FECHA : Callao, 20 DIC. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta vinculada a la presentación de la Declaración Jurada del proveedor local de los insumos que se incorporan al bien a exportar dentro del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 9/-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc  
CA0341-2019